



## Anuncio

Por la presente se procede a publicar lo ordenado por esta presidencia en Decreto 100/2009, de 2 de marzo , que íntegramente se reproduce a continuación , sobre desistimiento del Procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de asesoramiento urbanístico de Comarca de La Ribagorza.

Por la presente y visto el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 33 de 19 de febrero en el que se anuncia convocatoria de procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de selección, para la adjudicación del contrato de servicio de asesoramiento urbanístico de Comarca de La Ribagorza,

Siendo que iniciado el procedimiento por resolución de esta Presidencia de fecha de 10 de febrero de 2009, y aprobado el expediente de contratación por Decreto de esta Presidencia de fecha de 11 de febrero de 2009, por resolución número 59/2009, se advierte de oficio error en los pliegos de condiciones incorporados al expediente con fecha de 11 de febrero de 2009, en cuanto que pueden ocasionar lagunas en la interpretación de los criterios de valoración siguientes:

A).-Cláusula Novena, Criterios de adjudicación, apartado 4º:

*"Medios personales y materiales adscritos al contrato. Hasta 10 puntos*

*Se atenderá a la documentación presentada en la acreditación de la solvencia técnica y profesional del adjudicatario."*

No queda acreditado que en realidad se hace referencia a la cláusula séptima, Sobre A, apartado d)2 ii) que se reproduce a continuación :



*"Relación de los principales trabajos y servicios efectuados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos"*

Tampoco se expresa la forma de realizar esta valoración.

B).- Cláusula Novena, Criterios de adjudicación, apartado 5º

*" Disponibilidad Horas/ Jornadas mayores a las fijadas: hasta 10 puntos contabilizados de la siguiente forma: 1 punto por cada hora de más de la establecida en los pliegos técnicos Anexo I".*

No se hace constar que la prestación de este servicio no será objeto de retribución alguna siendo una mejora del contrato.

Siendo que se aprecian errores en el sistema de establecimiento de puntuación lo cual puede suponer en consecuencia que los pliegos aprobados, pueden suponer una inadecuación de los pliegos al servicio que se quiere realizar,

Visto el informe de Secretaria de fecha de 2 de marzo en el que se indica el procedimiento a seguir y se efectúa propuesta de resolución basada en los siguientes fundamentos jurídicos que se dan por reproducidos en el expediente

Visto lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, en el que se indica lo siguiente:

*2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación provisional. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.*

*3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.*

*4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.*

Vista la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo contencioso - Administrativo , Sentencia de 22 de junio de 1999, en el que se procede a la determinación de concepto " interés público", concepto que tal como expresa la citada Sentencia "



- a) Es un criterio que inspira la interpretación y aplicación de las normas.
- b) Es un concepto que necesita ser interpretado.
- c) Constituye un elemento nuclear de la decisión administrativa. Así resulta que cuando el error de la Administración sobre la oportunidad de la medida se manifiesta evidentemente, la declaración de que se ha cometido dicho error, entra dentro del control mínimo de la legalidad en su relación con la conformidad del acto con el derecho, en una relación de conformidad pero no de simple compatibilidad, lo que significa la aplicación de la teoría del control mínimo aplicado a la materia del Interés general, descubriendo la existencia de la desviación de poder, del error de derecho y del error manifiesto en la apreciación, para depurar todas las interpretaciones equivocadas llevadas a cabo por la Administración en la realización del interés general, lo que la Sala de instancia no aprecia y este criterio se confirma en sede casacional, por los siguientes razonamientos:
- 1.º) Las previsiones de fundamentación y actuación de la Corporación Local a los fines previstos en el sistema jurídico, de forma que todos los actos de intervención fueron congruentes con los motivos y fines que justifican la competencia atribuida a la Corporación Local para intervenir en la actividad de los administrados y cuyos principios rectores se contienen en el RSCL de 17 Jun. 1955, en especial en las previsiones contenidas en los arts. 4 y 6.
- 2.º) Existe objetivamente un análisis de las técnicas de control de la actuación administrativa sobre los hechos determinantes, que admitidas en nuestro sistema jurídico por reiterada jurisprudencia, llegan a la consideración final de reconocer circunstancias habilitadoras del quehacer de la Administración municipal, pues estamos ante un acto que objetiva y formalmente está ajustado a la legalidad.
- 3.º) Finalmente, la regla pacta sunt servanda ha venido a ser mitigada por la jurisprudencia con la aplicación de ciertos arbitrios de equidad a las convenciones bilaterales de ejecución sucesiva de plazo y con la incorporación a nuestro ordenamiento positivo de la adecuación del contrato a las nuevas circunstancias sobrevenidas a lo largo de su ejecución, cuando se altera la base del negocio o contrato que ha de cumplir el fin previamente establecido, estando facultada la Corporación local en caso de incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones contraídas para exigir el cumplimiento o declarar la resolución contractual, según las disposiciones relativas a la contratación local, llegándose a la conclusión final de la sumisión a la norma de los poderes públicos, con la interdicción de la arbitrariedad en su actuación, la primacía de la ley y del conjunto normativo como postulado básico del Estado de Derecho y la sujeción de los actos de la Administración pública al control de los Tribunales, todo ello en aplicación de los arts. 9.3, 103.1 y 106.1 CE, invocados por la parte recurrente en casación, que no resultan infringidos.

Atendido pues que resulta justificado por motivos de interés público, y vistas las circunstancias observadas en los pliegos el proceder al desistimiento del procedimiento de adjudicación por inconcreción de los pliegos

Siendo que el art. 139 de la Ley de Contratos del Sector Público establece que en el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también, en el supuesto de su publicación, en el Diario Oficial que corresponda. El apartado segundo del referido precepto establece el límite máximo para que el órgano de contratación pueda acordar la renuncia o desistimiento en su caso, estableciendo que podrá acordarse en cualquier fase, pero con anterioridad a la adjudicación provisional.

Según se establece en el apartado cuarto del art. 139, el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación,

debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El último inciso prevé que el desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

Visto que los errores advertidos en los Pliegos de Condiciones Administrativas pueden vulnerar el principio de objetividad, al poder incurrir en errores de valoración por indeterminación de los criterios de valoración establecidos en la cláusula Novena del Pliego de condiciones Técnicas.

Se considera que está justificada la concurrencia de la causa de infracción no subsanable en las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto, a tenor de lo previsto en la legislación vigente,

## **DECRETO**

PRIMERO.- Desistir del procedimiento de adjudicación iniciado para la adjudicación del contrato de servicio de asesoramiento urbanístico de la Comarca de La Ribagorza a tenor de lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de Contratos del Sector Público por concurrir causa justificativa suficiente por apreciarse una infracción no subsanable que requiere la modificación de las cláusulas de los pliegos administrativos y técnicos. en las cláusula octava de los Pliegos de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio resumen así como indeterminación e inexactitud en la cláusula novena, apartado 4º,

SEGUNDO.- Anunciar el desistimiento en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos oportunos.

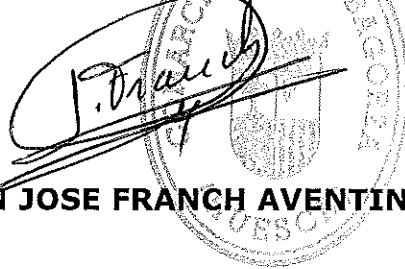
TERCERO.- Contra este acuerdo y a tenor de lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo contencioso administrativo de Huesca, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente

a la recepció de esta notificació. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Graus, a 2 de marzo de 2009.

**EL PRESIDENTE**



**DON JOSE FRANCH AVENTIN**